



310.28

Exp No. 023 de febrero 13 de 2023

INFRACCIÓN

AUTO No. 0201

28 FEB 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, con el fin de atender el reporte de posible tala de manglar en inmediaciones del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico bocas de Guacamayas, personal idóneo adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizó visita de inspección ocular y técnica el 21 de abril de 2022, generándose el informe de visita No. 046-2022, en el cual se extraen los siguientes aportes:

“Localización del área de interés”

El área objeto de la visita se localiza en el Parque Natural Regional del Sistema Manglarico del sector de la boca de Guacamayas; ubicado en la coordenada N: 09°36'21.0" W: 75°34'09.0". Se relaciona el sitio de la visita, el cual se elaboró teniendo en cuenta las siguientes coordenadas obtenidas en campo:

Tabla 1. Coordenadas del área visitada.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
A	09°36'21.0"	075°34'09.0"	
B	09°36'20.9"	075°34'08.8"	
C	09°36'20.0"	075°34'08.1"	
D	09°36'17.8"	075°34'06.0"	
E	09°35'44.6"	075°33'58.0"	
F	09°35'38.6"	075°33'58.8"	
G	09°35'38.0"	075°33'57.0"	
H	09°36'20.42"	075°34'15.04"	
I	09°36'18.92"	075°34'11.52"	
J	09°36'10.31"	075°34'01.69"	
K	09°35'57.93"	075°33'57.44"	

Observaciones de campo

En el recorrido se identificaron actividades de tala y adecuación de los productos y subproductos de la madera que quedo en el lugar referenciado anteriormente, de esta forma se describe a continuación la situación identificada en la visita:

Inicialmente se realizó un recorrido de aproximadamente 2 km en canoa, dentro de las inmediaciones del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico boca de Guacamayas.

Durante el recorrido se pudo percibir el sonido de una motosierra y se constató que se estaba presentando actividades de tala dentro del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico Bocas de Guacamaya. Al llegar al lugar de los hechos, las personas que se encontraban haciendo esta actividad ilegal se dieron a la huida al percibir la presencia de la autoridad ambiente competente, los cuales dejaron el material arbóreo transformado en el sitio correspondiente a 4 listones de mangle.

0201
CONTINUACIÓN AUTO No.

28 FEB 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

rojo (*Rizophora mangle*) con unas dimensiones 0.25 m de ancho x 0.15 m de alto x 4 m de largo correspondiente a 0.105 m³ cada una, por lo cual el aprovechamiento de estos 4 listones corresponde a 0.42 m³, se presumen que estos listones iban a hacer comercializarlos en el perímetro urbano de Santiago de Tolú.

(...)

CONCLUSIONES

- *El lugar de los hechos se localiza dentro de las inmediaciones del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico Boca de Guacamayas, en las coordenadas N: 09°36'21.0" W: 75°34'09.0", donde se identificó la tala de especies arbóreas tipo mangle, donde se hallaron 4 listones de la especie mangle rojo (*Rizophora mangle*), con dimensiones de 0.25 m de ancho x 0.15 m de alto x 4 m de largo, correspondiente a 0.105 m³ cada una, por lo cual el aprovechamiento de estos cuatro listones corresponde a 0.42 m³.*
- *Al momento de la visita no se pudo identificar a los infractores ya que estos al percibir la presencia de la autoridad ambiental correspondiente emprendieron a la huida, dejando los productos forestales talados en el área. Por lo cual se procedió a la incautación de los mismos mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212427 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente.*
- *La tala selectiva de varetas y especies arbóreas de gran envergadura dentro del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico Boca de Guacamayas, genera perdida de las coberturas vegetales, muerte y desplazamiento de fauna asociada a este tipo de ecosistemas estratégicos disminuyendo así la riqueza y abundancia de las especies presentes en el entorno.”*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212427 de 21 de abril de 2022, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, producto forestal maderable de la especie *Rizophora mangle* de nombre común mangle rojo en cuatro (4) listones con un volumen de 0,42 m³, por no contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es*

CONTINUACIÓN AUTO No. 0201 28 FEB 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0201 -

28 FEB 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

Parágrafo 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Parágrafo 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de*

310.28
Exp No. 023 de febrero 13 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0201

28 FEB 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por no contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** del producto forestal relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212427 de 21 de abril de 2022, consistente en cuatro (4) listones con un volumen de 0,42 m³ de la especie *Rhizophora mangle* de nombre común mangle rojo, incautados a personas indeterminadas, según lo estipulado en los artículos 15 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la MEDIDA PREVENTIVA impuesta a personas indeterminadas, consistente en DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 023 de febrero 13 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0201

28 FEB 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212427 de 21 de abril de 2022, consistente en cuatro (4) listones con un volumen de 0,42 m³ de la especie *Rhizophora mangle* de nombre común mangle rojo, por no contar con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad a los artículos 15 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de **ejecución inmediata**, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

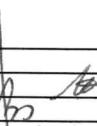
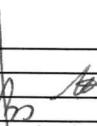
ARTÍCULO SEGUNDO: Como quiera que se desconocen los presuntos infractores y sus direcciones de notificación, se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLICÁNDOSE** el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO TERCERO: Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO** alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.